



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05 -2015-SERNANP-OA

Lima, 27 ENE. 2015

VISTO:

El Informe N° 001-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI de fecha 16 de enero del 2015, del Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, como órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado contra el servidor Becker Cachique Córdova, mediante Resolución Administrativa N° 109-2014-SERNANP-OA de fecha 29 de octubre del 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Administrativa N° 109-2014-SERNANP-OA de fecha 29 de octubre de 2014 se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria contenida en el Artículo 85°, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haberse ausentado de su puesto de trabajo por cinco (05) días, sin justificación alguna, procediendo a solicitar el descargo de los hechos al Señor Becker Cachique Córdova. En ese sentido, con fecha 07 de noviembre de 2014 el Señor Becker Cachique Córdova presenta la Carta N° 002-2014/BCC, en la cual adjunta sus descargos respecto a las supuestas infracciones cometidas por su parte

Respecto a los Hechos que motivaron la Apertura del Procedimiento Disciplinario.

Que, según el Informe N° 011-2014-SERNANP-ZRSD-GP/BIRI-SEDE PUCALLPA, de fecha 28 de setiembre de 2014, suscrito por el Responsable del Puesto de Vigilancia Callería, que figura en los antecedentes, se toma conocimiento que el 01 de setiembre de 2014 el Guardaparque Sr. Becker Cachique Córdova se retiró del Puesto de Vigilancia Callería, aduciendo que retornaría a la ciudad de Pucallpa con la finalidad de presentar documentación necesaria para el Trámite de su Título en la Universidad Nacional de Ucayali. En ese sentido, el Responsable del Puesto de Vigilancia le comunicó que dicha acción sería bajo su responsabilidad dado que es una actividad personal y que no cuenta con el permiso o autorización del Jefe del Área Natural Protegida o del Responsable del Puesto de Vigilancia. Finalmente dicho guardaparque se reincorporó a su puesto de trabajo el 06 de setiembre de 2014, ausentándose 05 días laborales.

La Jefa de la Zona Reservada Sierra del Divisor remite copia del Informe N° 04-2014-SERNANP-ZRSD-SECTOR CALLERÍA-BCC/GP, mediante el cual el servidor Becker Cachique Córdova, acepta su falta cometida, manifestando que habría informado de su ausencia a trabajar al Responsable del Puesto de Vigilancia Callería, Guardaparque Boris Iván Rodríguez Imunda, sin embargo, no solicitó el permiso respectivo al Jefe del Área Natural Protegida.

Respecto al Pronunciamiento del trabajador sobre lo hechos imputados.



El Sr. Becker Cachique Córdova efectúa sus descargos señalando que ha venido realizando trámites para la sustentación de su Tesis desde el 10 de diciembre de 2012, con el proyecto "Determinación de los valores de algunas propiedades físicas de la madera de Guazuma Ulmifolia Lam (bolaina negra) y su variación por niveles de fuste", procedente del CICFOR-MACUYA, cuyo asesor es el ingeniero David Gerardo Lluncor Mendoza. En ese sentido, el día 31 de agosto de 2014, recibe una comunicación de una compañera indicándole que debería apersonarse a la Universidad Nacional de Ucayali para que pudiera conversar con su Asesor Ing. David Gerardo Lluncor Mendoza respecto a los trámites de su Tesis. Es en ese contexto que el Señor Cachique Córdova señala que informó a la persona responsable del Puesto de Control sobre su necesidad de ausentarse de su puesto de trabajo, para ver el tema referido en el párrafo precedente. Asimismo, el Guardaparque Becker Cachique Córdova señala que recibió como respuesta del Responsable inmediato que no debería comunicar a la Jefatura de la Zona Reservada Sierra del Divisor, ya que no le brindarían facilidades y que su ausencia sería bajo su responsabilidad. Finalmente, el Señor Cachique Córdova señala que los días en los cuales iba a ausentarse no comprometía de alguna manera las actividades programadas del puesto de Control debido a que no se encontraba planificada ninguna actividad. Es así que al no tener opción de comunicarse con la Jefatura y tampoco orientación de cómo actuar en este caso, se ausentó por cinco días del puesto de trabajo al que había sido asignado por la Jefe del Área Natural Protegida.

Respecto al Análisis de los hechos y la Recomendación sobre la comisión de la falta por parte del Trabajador

Que, de los descargos efectuados por el trabajador, se ha verificado la comisión de los hechos imputados, dado que el señor Becker Cachique Córdova ha reconocido haberse ausentado por los cinco días, desde el 01 de setiembre al 05 de setiembre de 2014. No obstante el reconocimiento expreso del trabajador respecto a su falta cometida, éste señala que el ausentarse en su puesto de trabajo fue por asuntos de índole personal relacionados con la sustentación de su tesis universitaria, y que su presencia en la Universidad Nacional de Ucayali era indispensable para la continuación de dicho trámite. En ese sentido adjunta, un Acta de Reunión con el Ingeniero David Gerardo Lluncor Mendoza, Asesor de Tesis y demás documentación, que dan fe respecto a las reuniones que mantuvo el Sr. Becker Cachique Córdova los días 03 y 04 de setiembre de 2014. Asimismo, los días 01, 02 y 05 de setiembre corresponden al tiempo que toma trasladarse desde el Puesto de Vigilancia Callería a la ciudad de Pucallpa y su correspondiente retorno. Adicionalmente como otro argumento de su descargo, el guardaparque señala que no habría tenido otra opción que ausentarse debido a que su jefe superior inmediato no le dio alternativa y le señaló que la Jefatura del ANP no le otorgaría permiso. En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Responsable del Puesto de Vigilancia Callería debió informar a la Jefe del ANP sobre el permiso solicitado y no simplemente denegárselo, más aun indicándole que si se ausentaba lo hacía bajo su responsabilidad, dado que todo servidor público debe actuar de manera correcta y facilitando, en la medida de lo posible, los permisos y/o alternativas correspondientes para que no se vea perjudicado ningún servidor de la entidad o la entidad.

De los argumentos expuestos, consideramos que si bien es cierto el Sr. Becker Cachique Córdova ha aceptado su falta por ausentarse de su centro de labores, se debe tener en cuenta que dicho servidor no fue orientado debidamente por su jefe inmediato en ese momento, o al menos dicho jefe debió consultar el permiso a la Jefatura del Zona Reservada Sierra del Divisor, debido a las circunstancias extraordinarias, lo cual pudo haber generado algún desconcierto en el servidor Becker Cachique Córdova respecto a las consecuencias de ausentarse de su puesto de trabajo en tales circunstancias. Asimismo, al no tener patrullajes o actividades planificadas en esos días no se habría causado un perjuicio grave a la entidad por lo que deberá tenerse en cuenta dichos detalles para la imposición de la sanción.





De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 109-2014-SERNANP-OA, se establece que la sanción a imponerse, de confirmarse los hechos imputados, debería ser la destitución del trabajador; sin embargo, dentro de todo Procedimiento Administrativo Disciplinario se deberá tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo ser la sanción lo más acorde posible a la gravedad de la infracción, por ende luego de haber recibido los descargos del servidor público, podemos establecer que existe una falta disciplinaria la cual debe ser sancionada, sin embargo, esta falta ha sido producto de la desinformación que brindo el jefe inmediato superior. Asimismo, el señor Becker Cachique Córdova es un personal relativamente nuevo en el desempeño de sus funciones por lo que deberá atenuarse la sanción en vías de no sancionar excesivamente al Guardaparque. En ese sentido, analizando los hechos, debe sancionarse con suspensión por el plazo de cinco (5) días laborables debido a los fundamentos expuestos en el presente informe.

Respecto a la imposición de la Sanción

Que, según lo establecido en el Procedimiento de la Ley del Servicio Civil y en el Artículo 93° de su Reglamento, se señala cuáles serán las Autoridades Administrativas del Procedimiento Administrativo Disciplinario y quienes serán los competentes para imponer las diversas sanciones. En ese sentido, y según el procedimiento –Destitución- iniciado al señor Becker Cachique Córdova, correspondía que el Órgano Sancionador- Jefatura del SERNANP- emita dicha sanción. Sin embargo, mediante Informe N° 001-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, el Órgano Instructor del Procedimiento concluye que se debe sancionar con Suspensión de cinco (5) días por la falta cometida, por lo que luego de haber remitido el citado informe mediante Carta N° 001-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI al Órgano Sancionador, y habiéndose notificado al imputado dicho informe, no existiendo solicitud de audiencia o informe oral, se procedió a la evaluación correspondiente.



En ese sentido, la Jefatura del SERNANP emite el Memorándum N° 015-2015-SERNANP-J, en el que señala estar conforme con las conclusiones del Informe y la solicitud de sanción, y en vías de que la Autoridad competente pueda sancionar, se solicita se derive a la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración para que emita el correspondiente Acto Administrativo de Sanción de Suspensión.



Que, la Oficina de Administración habiendo recibido los actuados, procede a formalizar el pedido del Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 21°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de Suspensión del cargo de Guardaparque de la Zona Reservada Sierra del Divisor al señor Becker Cachique Córdova por un período de cinco (05) días hábiles, por la comisión de las siguientes faltas administrativas disciplinarias:

- a. Ausencias Injustificadas por más de tres (03) días consecutivos, por ausentarse del centro de labores designado, por cinco (05) días laborales, lo cual constituye falta disciplinaria conforme a lo dispuesto en el Artículo 85° literal j) de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos, el registro de la sanción impuesta en el legajo personal del servidor sancionado.

Artículo 3°.- Disponer la notificación de la presente Resolución al procesado, conforme a lo señalado en el Artículo 21° de la Ley N° 27444 , Ley del Procedimiento Administrativo General, adjuntando copia del Informe N° 001-2015-SERNANP-OA-RRHH-OI, cuyos términos, fundamentos y conclusiones forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



PEDRO HUMBERTO LEON NIETO
Jefe
de la Oficina de Administración